

Tercera Parte

CONCLUSIONES

Hemos realizado estudio histórico-jurídico, que lleva a la protección penal de la mera libertad religiosa a la protección penal de la libertad de conciencia, en atención a una serie de binomios que nos han servido como ejes rectores del trabajo. Estos binomios han sido: en primer lugar, el binomio tolerancia-intolerancia, mediante el cual vamos a ir pasando de etapas de confesionalidad a etapas de libertad de conciencia. En segundo lugar, el binomio sacralización-desacralización. El tercero, se trata del tránsito de la moral católica a la religión civil o ética laica. Y por último, el binomio deshumanización-humanización de las penas y de la apreciación del delito.

Los citados binomios nos han permitido obtener las siguientes conclusiones:

1. *Binomio tolerancia-intolerancia*

La protección de la religión católica ha sido una constante en los preceptos de los Códigos penales autoritarios (de 1822, 1848, 1944, y 1973). Pero incluso, en las épocas de vigencia de los Códigos penales progresistas (de 1870, 1932, y las sucesivas modificaciones del CP tras la Constitución de 1978) se mantienen resquicios en estos textos de la citada protección.

La confesionalidad doctrinal y la intolerancia presidirán como criterios rectores los sucesivos artículos de los Códigos penales autoritarios y, a pesar de que los criterios de tolerancia y libertad de conciencia, ganan terreno dentro de los Códigos penales progresistas, se refleja, en algunas ocasiones, la fuerza con que se impone la defensa de la religión católica;

separándose estos códigos, en este punto, de las líneas generales que los sustentan dirigidas a la defensa de la libertad en un sentido amplio.

Se pasa de proteger la religión católica a la defensa de las convicciones personales, lo que se alcanza en los Códigos penales progresistas; pero este proceso no es directo, sino que se desarrolla a través de períodos de mera tolerancia, en los que la defensa de la religión católica sigue presente; estos períodos encuentran reflejo en épocas de transición hacia una plena libertad de conciencia, como son: la Constitución de 1837, la Constitución de 1876, la dictadura de PRIMO DE RIVERA, y la segunda etapa del régimen franquista en la que se percibe, a través de la Ley de Libertad religiosa de 1967, tímidos pasos en el camino de la tolerancia; e incluso se protege la religión católica dentro de los Códigos penales progresistas.

La correspondencia normativa constitucional y penal se puede ver en los siguientes períodos:

1.1. Confesionalidad-tolerancia

El grado de protección especial de la religión católica depende del grado de confesionalidad, y de éste depende el grado de tolerancia-intolerancia. El otro factor a tener en cuenta es qué se entiende por libertad religiosa, y si el referente de la protección de la misma es la persona, atendiendo al principio del personalismo, y qué creencias se protegen, si sólo las religiosas o también las no religiosas.

En períodos de confesionalidad doctrinal:

- La religión católica se protege en la Constitución de 1812, donde la confesionalidad es dogmática y excluyente, esto se refleja en el CP de 1822 con un alto grado de intolerancia religiosa, y una protección de la religión católica como tal, lo que se pone de manifiesto al introducir en el CP de 1822 los siguientes delitos: conspiración para establecer religión no católica; propagación de doctrinas para destruir o trastornar la religión del Estado; apostasía, la blasfemia como delito; la inhabilitación para la enseñanza y predicación. El CP de 1822 responde a lo dictado en la Constitución de 1812.

- También esa confesionalidad doctrinal católica se recoge en la Constitución de 1845, y se ve fuertemente incrementada tanto en el ámbito penal, por la

protección otorgada en el CP de 1848, como por el Concordato de 1851 entre España y la Santa Sede.

Ese incremento en la protección se observa al aumentar la penalidad en el CP de 1848 respecto la propagación pública de doctrinas contra dogmas de la religión del Estado, y la inhabilitación para la enseñanza; siendo en cambio mayor la pena en el CP de 1822 para los delitos de abolición de la religión del Estado, la apostasía, y la blasfemia; en cambio la penalidad es mayor en el CP de 1848 respecto la propagación pública de doctrinas contra dogmas de la religión del Estado, y la inhabilitación para la enseñanza.

Observamos como incoherencia entre la Constitución de 1845 y el CP de 1848, el hecho de que a pesar de mantener silencio la Constitución sobre toda confesión religiosa que no sea la católica el CP de 1848 prohíba las manifestaciones públicas de esas otras confesiones.

- El régimen franquista, en su primera etapa se caracterizó por una confesionalidad doctrinal excluyente y por un monismo ideológico, a lo que el CP de 1944 dio respuesta protegiendo la religión católica como la oficial del Estado.

Se castigan en el CP de 1944 con pena superior a la establecida en el CP de 1928 los siguientes delitos: la abolición de la religión del Estado, y la inhabilitación especial para la enseñanza, este último castigado con la misma pena que la señalada en el CP de 1848.

En cambio, en el CP de 1944 no se castigan como delito ni la propagación de doctrinas contra dogmas de la religión católica ni la apostasía; pero es el único CP de todos los señalados como autoritarios en que se castiga la blasfemia tanto como delito como falta.

En periodos de confesionalidad con apertura hacia la tolerancia:

- La Constitución de 1837 supone el reconocimiento de una confesionalidad sociológica y el compromiso de mantenimiento del culto y del clero.

- La Constitución de 1876, como texto síntesis, supone conjugar una confesionalidad doctrinal con una mera tolerancia en privado de otros cultos, dejando atrás lo que había sido la libertad religiosa. El CP de 1870 que mantuvo vigencia con la citada Constitución, nos da muestras de la incoherencia entre ambas normas que se contradicen entre sí.

- Durante la dictadura de PRIMO DE RIVERA se aprueba el CP de 1928 que protege la religión católica, y aunque cedía terreno lo que venía siendo una época de cierta tolerancia todavía se mantienen datos que permiten constatarla, así disminuyen las penas en relación con el CP de 1848, para los delitos de abolición de la religión del Estado, la propagación de doctrinas contra dogmas de la religión del Estado, la apostasía, y la inhabilitación para la enseñanza; además, en el CP de 1928 no se castiga la propagación de doctrinas contra dogmas de la religión del Estado, ni la apostasía. La blasfemia sólo se castiga como falta y no como delito, pese a que, curiosamente, tiene una mayor pena que en el CP de 1848.

- La segunda etapa del régimen franquista tras la Ley de Libertad religiosa de 1967, inicia un período de confesionalidad sociológica y de cierta tolerancia. Tras la reforma del CP en 1971 se producen modificaciones en el delito de abolición de la religión del Estado.

También observamos que se protege la religión católica *en períodos de predominio de la libertad de conciencia*.

Los datos que nos justifican la afirmación del párrafo anterior son los siguientes:

- La Constitución de 1869 es la primera del constitucionalismo español que protege la libertad de conciencia, algo que encuentra un tímido reflejo en el CP de 1870 que es el primer CP progresista de la historia de España.

La protección de la religión queda circunscrita al especial significado que encuentra la fiesta religiosa en el CP, al no admitirse la ejecución de la pena de muerte en las fiestas religiosas. La blasfemia deja de castigarse por primera vez en España.

- La Constitución de 1931 supone el gran avance al constitucionalizarse en el art.27 la libertad de conciencia, y basar las relaciones entre el Estado y la Iglesia en la laicidad. Esto encuentra reflejo en el CP de 1932; desaparece la protección a la religión en sí misma considerada. En esta ocasión hay coherencia entre Constitución y Código penal.

- La Constitución de 1978 reconoce en su art.16 la libertad de conciencia, pero en el CP se observa que estamos ante un CP franquista reformado, y esto se aprecia, entre otros aspectos, en el mantenimiento de la protección de la religión, en ciertos aspectos como la consideración tras las modificaciones del CP en

1983, de la blasfemia como delito y como falta hasta las modificaciones introducidas en 1989 que, se despenaliza definitivamente la blasfemia de nuestro CP.

Podemos decir que el CP de 1995 no sólo no protege la religión, sino que va más allá en el sentido de ser coherente con la laicidad del Estado, al no recoger ningún precepto que contradiga este principio constitucional.

1.2. Proceso hacia la libertad de conciencia

1.2.1. Protagonismo de las convicciones personales (principio personalista)

Se alcanza la protección de las convicciones personales, tras las etapas ya indicadas en las que el binomio intolerancia-tolerancia presidía los Códigos penales españoles. Un primer apunte de lo afirmado se percibe en el CP de 1870; pero el primer exponente real de protección de la libertad de conciencia es el CP de 1932 que, resulta coherente con la Constitución de 1931, de la que trae su fundamento. La consagración como criterio rector de la libertad de conciencia se alcanzará en el CP de 1995, ciertamente bastantes años después de que la Constitución española de 1978 entrase en vigor pero, sin duda, este retraso fue fruto de los resquicios de la legislación franquista que perduraron en las sucesivas reformas del CP español comprendidas entre los años 1978 y 1995.

Lo protegible pasa a ser el derecho de cada persona o individuo, imponiéndose el principio personalista, siendo también las creencias religiosas dignas de protección penal por razón de la persona, con lo que se abandona el principio de institucionalización.

La normativa relativa a la protección de la libertad de conciencia en períodos de *Códigos penales progresistas*, se refleja fundamentalmente en los siguientes textos:

- En la Constitución de 1869 se reconoce por primera vez la libertad de conciencia: la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra, libertad de cultos, la libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación. Esta protección encuentra acogida en lo dispuesto en el CP de 1870, donde se protege la libertad religiosa, el derecho de reunión y el de asociación. Observamos como hay una correspondencia entre Constitución y Código penal.

- En la Constitución de 1931 se constitucionaliza por primera vez en la historia constitucional española la libertad de conciencia en el art.27.

El CP de 1932 encuentra adecuación con el texto constitucional de 1931, y así se protege la libertad de conciencia en dicho texto penal, a través de la protección: de la no declaración de las propias creencias, de la protección de la libertad religiosa, de la libertad de prensa, de la libertad de asociación, y de la libertad de cátedra.

- Tras la Constitución de 1978 las libertades vuelven a España y los derechos aludidos anteriormente en el texto de 1931 se constitucionalizan. Podemos decir que la reforma de 1983 del CP de 1973, a pesar de continuar en bastantes aspectos con la herencia del franquismo, sí protege la libertad de conciencia, puesto que se protegen: la libertad religiosa, la libertad de expresión e información, el derecho de reunión y manifestación, el derecho de asociación, la libertad de enseñanza, y la libertad en el trabajo.

Resaltamos que la modificación del CP que tiene lugar en 1989, introduce por primera vez en nuestros textos penales la expresión "libertad sexual", con lo que se avanza en el terreno de las libertades, dejando atrás etapas pasadas de ausencia de libertad.

- Pero es el CP de 1995 al que se le ha denominado "Constitución negativa", puesto que tutela los principios y valores básicos de una sociedad y debe acompañar al texto constitucional en la misma línea de defensa de los principios que éste proclama.

La Constitución de 1978 demandaba un Código penal de la democracia, puesto que tras la dictadura, las reformas del CP de 1983 y de 1989, no eran sino modificaciones de un texto penal que no se había realizado inspirándose en los principios de nuestra Constitución.

El CP de 1995 centra su atención en los derechos fundamentales, con lo que la coherencia con la norma constitucional que protege es muy alta.

Se ha reformado el sistema de penas, sustituyéndose las penas privativas de libertad por otras que afectan a bienes jurídicos menos básicos, y se añade como pena los trabajos en beneficio de la comunidad.

Se ha avanzado hacia un derecho común, con figuras agravadas cuando sea necesario, caso de las penas a funcionarios públicos; aunque entendemos que todavía es necesario profundizar en esta dirección.

Se han dado pasos decisivos en favor de la constatación de una igualdad, algo que se refleja en el CP a través de los delitos contra la libertad sexual. El CP ha sabido expresar que hombre y mujer son iguales.

La protección de la libertad de conciencia se observa a través: del derecho a la diferencia y a la propia identidad (la integridad moral y la protección contra la tortura), de la libertad sexual, de preceptos que atacan las conductas de violencia, discriminación y odio, del delito de genocidio, de la protección a la intimidad, de la libertad de expresión de las convicciones personales, de la libertad de expresión e información, del derecho de asociación, del derecho de reunión y manifestación, y de la libertad sindical.

- De lege ferenda entendemos que es necesario, para ser coherentes con el concepto constitucional de libertad de conciencia del que partimos, despenalizar, entre otras, algunas conductas, que todavía en el CP de 1995 se penalizan como son la objeción de conciencia, la insumisión, y la opción por una muerte digna (eutanasia).

1.2.2. Libertad religiosa-libertad de conciencia (convicciones religiosas y no religiosas)

Se protegen las convicciones religiosas de un modo exclusivo, o cuando menos muy prioritario, durante la vigencia de los Códigos penales autoritarios, en los que se constata una consideración de la convicción religiosa, como algo de entidad superior, a cualquier otro tipo de convicción ideológica. Esta es la tendencia de los Códigos penales autoritarios.

Y se alcanza la protección de las libertades en torno a las convicciones personales tanto religiosas como no religiosas, en un plano de igualdad, tras la Constitución de 1978, pero como el CP en ese momento está anclado en el franquismo, no se acomodará a la nueva situación, hasta el CP de 1995; y aún en éste, consideramos que falta bastante camino por recorrer en la consecución definitiva -si es posible- de la libertad de conciencia. Esta es la tendencia de los Códigos penales progresistas.

En los Códigos penales autoritarios constatamos la protección de las convicciones religiosas (coacciones en materia religiosa), la protección colectiva de lo religioso, y la protección de los sentimientos religiosos, y observamos un tratamiento penal diferente de las convicciones religiosas frente a las convicciones no religiosas.

a) En cuanto a la protección de las convicciones religiosas (coacciones en materia religiosa), hasta el texto refundido de 1971, por el que se permite la elaboración del que sería el CP de 1973, en ningún otro CP autoritario se recoge

un precepto como el art.205 del CP anteriormente citado, donde se prevé el castigo para las coacciones sobre materia religiosa. Hasta ese momento los Códigos penales autoritarios se habían limitado a recoger preceptos relativos a las coacciones en general.

Llama poderosamente la atención la desproporción que se produce en ese art.205 del CP de 1973 entre la pena establecida para las coacciones en el ámbito general y la pena para las coacciones en materia religiosa.

b) Respecto a *la protección colectiva de lo religioso*, lo que se protege es la perturbación del culto público en los Códigos penales de 1822, 1848, 1928, y 1944; además, en los Códigos penales de 1928 y 1944 se castigan ciertas perturbaciones leves del culto.

c) Por lo que respecta a *la protección de los sentimientos religiosos*, en los Códigos penales de 1822, 1848, 1928, y 1944 se castigan tanto la profanación como el escarnio; asimismo, en los Códigos penales de 1928 y de 1944 se castigan otro tipo de ofensas a los sentimientos religiosos no incluidas en los tipos de profanación y escarnio.

d) Por fin, *el respeto a la memoria de los difuntos*, supone el castigo al ataque a los cadáveres y sepulcros a lo largo de los Códigos penales de 1822, 1848, 1928, y 1944; además, en los Códigos penales de 1928 y 1944 aparece también el ataque a los cadáveres a título de falta.

En *los Códigos penales progresistas*, constatamos el paso de la protección de la libertad de expresión de las convicciones religiosas (coacciones en materia religiosa) a la libertad de expresión de las convicciones personales sean o no religiosas, con lo que se aprecia una progresiva equiparación en el tratamiento penal de las convicciones religiosas y de las no religiosas.

a) En cuanto a *la libertad de expresión de las convicciones*, en los Códigos penales progresistas (1870, 1932, las modificaciones del CP de 1973, de 1983, y 1989, y el CP de 1995) castigan las coacciones tanto cuando se producen en materia religiosa, como cuando se producen referidas a cualquier materia en general; pero continúa siendo llamativo, y carente de sentido, que haya en cada código penal progresista dos tipos penales diferentes para esa misma conducta coactiva; de tal forma que si la coacción versa sobre algo religioso la pena siempre es mayor que si versa sobre cualquier otro tema.

Pues bien, en el CP de 1995, continúan existiendo los dos tipos a que nos referimos y la paradoja resulta de la desproporción entre la pena establecida para las coacciones en materia religiosa (la pena disminuye considerablemente), y la pena si se trata de coacciones para cualquier otra materia.

De lege ferenda, proponemos un único tipo de coacciones, ya estemos ante cuestiones religiosas, ideológicas, o de cualquier otro tipo; en definitiva, abogamos por acudir al derecho común, y consideramos inadecuado en este caso optar por el derecho especial.

b) *Respecto a la protección colectiva del fenómeno religioso*, observamos los siguientes datos

- En el CP de 1870 se castigan los ataques tumultuarios a los actos de celebración de cualquier culto; la interrupción de funciones religiosas, y la perturbación leve del culto a título de falta.

- En el CP de 1932 se castigan el impedimento o perturbación de actos de cualquier culto, cualquiera que sea el lugar de celebración; la perturbación de funciones religiosas cualquiera que sea el lugar de celebración; y la perturbación leve del culto a título de falta.

- Las modificaciones del CP en 1983 dejan el estado de la cuestión en el castigo de la perturbación de ceremonias religiosas como delito y como falta; para pasar, tras las modificaciones de 1989 a que la perturbación leve del culto deje de ser falta y se sancione como infracción administrativa.

- El CP de 1995 el art.523 incluye la expresión "inscritas" para referirse a las confesiones, cuando en el art.207 del anterior CP sólo se hablaba de confesiones. En cuanto a la penalidad, se distingue también en el nuevo CP variando únicamente las penas según que el hecho se cometiese en lugar destinado al culto, o se realizase en cualquier otro lugar; siendo, en el primer caso, de prisión de seis meses a seis años; y en el segundo, de multa de cuatro a diez meses. Con respecto al antiguo CP, sólo disminuye la pena cuando se comete la conducta en cualquier otro lugar que no sea de culto.

c) Datos que reflejan *el paso de la protección de los sentimientos religiosos a la de los sentimientos provenientes de convicciones personales sean o no religiosas*.

- En el CP de 1870 se castiga la profanación; el escarnio; otros actos no incluidos en lo anterior que ofenden el sentimiento religioso como delito; y ciertas ofensas a los sentimientos religiosos a título de falta.

- En el CP de 1932 se castiga el ataque a objetos de culto, el escarnio público, otras ofensas a los sentimientos religiosos como delito y como falta.

- Tras la reforma del CP en 1983 la protección de los sentimientos religiosos se deposita en el castigo de los actos de profanación y del escarnio.

- En el CP de 1995 se da un salto al protegerse los sentimientos de las convicciones personales aunque, a nuestro juicio, no se hace desde una perspectiva positiva sino todo lo contrario pues cuando en el número 2 del art.525 del CP de 1995 se alude al escarnio de quienes no profesen religión o creencia alguna, no se están protegiendo los sentimientos de las convicciones personales de aquellos que tengan otras creencias o ideología, sino que el castigo viene dado porque la injuria se produzca por no profesar religión o creencia alguna lo que, además, es imposible pues las creencias, del tipo que sean, son inherentes al ser humano.

d) De lege ferenda, proponemos acudir al derecho común de las injurias para castigar en ese tipo no sólo las injurias hacia la persona, sino también las injurias referidas a la falta de respeto a las convicciones del ser humano, sean del tipo que sean, religiosas, no religiosas, etc.

2. Binomio sacralización-desacralización

La sacralización y la relevancia social y jurídica de lo eclesiástico (personas, lugares, etc.) es otra de las características que persigue a los Códigos penales autoritarios, y el paso a una secularización total del Código penal no se logra hasta el Código penal de 1995. Pero no se produce una división pura, como pudiera parecer a primera vista, en la que la sacralización y relevancia de lo eclesiástico se corresponde con los Códigos penales autoritarios y la secularización con los Códigos penales progresistas; sino que, aunque es cierto que lo afirmado responde a las líneas de mayor tendencia, el fenómeno inverso también se da; y así, nos encontramos con restos de sacralización y de relevancia de lo eclesiástico -y, en concreto, con especial intensidad de la figura del eclesiástico-, dentro de los Códigos penales progresistas, y notas más propias de la secularización que en alguna ocasión participan de los Códigos penales autoritarios.

Como datos reveladores de la sacralización y de la relevancia de lo eclesiástico dentro de *los Códigos penales autoritarios* señalamos, entre otras:

A) En *los Códigos penales autoritarios* se percibe *un reflejo de sacralización y de la consideración superior de lo eclesiástico como atentado al principio de igualdad*; como datos reveladores de estas características, señalamos los siguientes:

a) *La sacralización* de los Códigos penales encuentra reflejo a través del lugar sagrado

- El lugar sagrado no se considera circunstancia agravante ni en el CP de 1822 ni en el de 1848; en cambio sí pasa a ser circunstancia agravante en los Códigos penales de 1928 y de 1944. Respecto al robo en templo en los Códigos penales de 1822, 1848, 1928 y 1944 se recoge expresamente el ocurrido en templo o iglesia; pero, además, debemos señalar que en el CP de 1848 y en el de 1944 se recoge la modalidad de robo armado en Iglesia. También el hurto se sacraliza al recogerse expresamente en un tipo en cada uno de esos Códigos penales el hurto en templo y, además, en los Códigos penales de 1848, 1928 y 1944 se habla del hurto de objetos destinados al culto.

b) La relevancia de *la figura del eclesiástico* en *los Códigos penales autoritarios*

- Recogemos todos los preceptos que hacen referencia a los eclesiásticos y que nos muestran la influencia de lo religioso en cada época.

- La relevancia de los eclesiásticos en el CP de 1822 es tan fuerte a lo largo del CP que la secularización está todavía muy lejos. Incluso cuando se castigan delitos cometidos por los eclesiásticos, se les está amparando socialmente, puesto que se les da relevancia social de funcionario público y se les sitúa muy por encima del poder civil.

- Respecto a los preceptos que dan idea de la influencia de lo religioso en la sociedad, se mantiene la referencia constante al eclesiástico también en el CP de 1848 y se produce un fuerte incremento de la pena para el delito de maltrato de obra al ministro religioso en el ejercicio de sus funciones, en el CP de 1848;

disminuyen las referencias al eclesiástico en el CP de 1928, y se produce un descenso genérico de las penas relativas a los delitos analizados.

- Los preceptos en que se percibe una influencia de lo religioso denotan la constante referencia al eclesiástico, y como las penas son superiores en el CP de 1944 a las del CP de 1928, salvo los casos de promoción o sostenimiento de la rebelión, el estupro de prevalimiento, y el maltrato de obra a un ministro religioso.

Pero como ya hemos indicado, *en los Códigos penales autoritarios también hemos observado una serie de datos denotativos de cierta secularización.*

Dentro de estar en presencia de Códigos penales fuertemente protectores de la religión, y siendo conscientes de los períodos de confesionalidad que los presiden, debemos destacar los apuntes de secularización que se producen que serán los primeros pasos hasta conseguir una secularización plena.

Los Códigos penales autoritarios muestran preceptos en que se castiga la negativa de tribunales eclesiásticos a colaborar con la justicia civil, así como se sancionan los abusos que cometen los eclesiásticos en el ejercicio de sus cargos.

B) En cuanto a *los Códigos penales progresistas*, ya hemos dicho que son reveladores tanto de *muestras de secularización*, como de *restos de sacralización y relevancia de la figura del eclesiástico*, a pesar de que la influencia de lo religioso disminuye.

Para constatar la disminución de la sacralización y de la influencia de los eclesiásticos nos servimos de los siguientes datos:

a) De la disminución de la sacralización en los Códigos penales a la total desacralización

- El tipo relativo al incendio de iglesia se mantiene en los Códigos penales progresistas de 1870, 1932, y también tras las modificaciones sufridas en el CP en los años 1983 y 1989. Será en el art.351 del CP de 1995, cuando el delito de incendio aparezca desacralizado, no sólo al no referirse a una iglesia, sino a ningún edificio en concreto.

- Desaparecen en gran medida las referencias a los lugares sagrados. El lugar sagrado deja de considerarse circunstancia agravante en el CP de 1932.

- La pena del robo disminuye en relación con la establecida en el CP de 1870. En el hurto el CP de 1932 deja de referirse a las cosas destinadas al culto, y la pena disminuye. Se sigue castigando el incendio de Iglesia, aunque la pena es menor en el CP de 1932 que en el de 1870.

- El lugar sagrado no aparece como circunstancia agravante ni en 1983 ni en 1989. En el art.506.2 del CP referido al robo desaparece la expresión "o destinado al culto"; y el delito de hurto, al igual que en el CP de 1932, sigue sin hacer referencia al culto, y además, en 1983 disminuye la pena de dicho delito.

- En el CP de 1995 no se protege al lugar sagrado como tal.

b) *Se produce el paso de una disminución de la influencia de los eclesiásticos a la total desaparición de su figura en cuanto tal.*

- Respecto a los preceptos que dan idea de la influencia de lo religioso en la sociedad, se mantiene la referencia constante al eclesiástico en el Código penal de 1870, y se pasa a hablar de cualquier maltrato inferido al ministro religioso, ya no sólo se castiga el maltrato de obra. Deja de haber pase regio.

- En los preceptos que presentan una influencia de lo religioso, se mantiene la referencia expresa al eclesiástico en el CP de 1932, aunque las penas disminuyen en relación con el CP de 1870.

- Los preceptos que revelan una influencia de lo religioso van secularizándose progresivamente desde la reforma de 1983. A partir de la reforma de 1983, no se recoge la figura del eclesiástico en los siguientes preceptos: en los delitos contra las formas de gobierno, en los ataques a la paz o independencia del Estado (ejecución de bulas), en los delitos contra el orden público y la autoridad; y en el estupro de prevalimiento.

- La única aparición de la figura del eclesiástico en el CP de 1995 lo es a título de personal humanitario en caso de conflicto armado (art.612.2), al equipararse al personal sanitario y, por lo tanto, no viene dada esa aparición por su condición de tal ministro de culto. La secularización es absoluta en el CP de 1995, puesto que no sólo no aparece la figura del eclesiástico como tal sino que en los

preceptos en que se castigan las conductas de los funcionarios públicos, al no haber ya ministros de culto que sean funcionarios públicos, salvo los restos que quedan del sistema anterior; queda patente la coherencia del CP con nuestra Constitución en este punto, no debiendo recogerse cuerpos confesionales dentro de la estructura del Estado, derivándose hacia otras fórmulas de cooperación con las confesiones; por lo que en el CP de 1995, además de no aparecer la figura del eclesiástico de forma explícita, ni siquiera aparece indirectamente reflejada a través del funcionario público; en cambio en el antiguo CP, aparecía no sólo explícitamente sino que incluso si en algún supuesto no se recogía de este modo, la entrada del eclesiástico se producía de modo tácito por la figura del funcionario.

A pesar de todo, como ya hemos dicho, en *los Códigos penales progresistas* permanecen unos rasgos de sacralización y de la influencia del poder eclesiástico

a) Rasgos de sacralización que se mantienen

- En el CP de 1870 se mantiene la referencia expresa a los edificios destinados al culto en el delito de robo (arts. 521, 522 y 524).

- En el CP de 1932 se produce una equiparación a efectos penales, en el delito de robo, entre los conceptos de casa habitada, edificio público o destinado al culto, a la hora de hablar de las dependencias de los citados.

- Tras la reforma del CP en 1983 se mantiene el delito de incendio de Iglesia con pena superior a la establecida en el CP de 1932.

b) Mantenimiento de la influencia del poder eclesiástico

Asistimos al mantenimiento de la influencia del poder eclesiástico, algo que se pone de manifiesto en los Códigos penales de 1870, 1932, y tras las reformas del CP habidas en 1983 y 1989 se continúa manteniendo la influencia del eclesiástico que recibe un trato privilegiado en dicho texto penal. Se continúa haciendo referencia a la inhabilitación y suspensión de eclesiásticos, los ataques a la paz o independencia del Estado: ejecución de bulas, el eclesiástico en los delitos contra la forma de gobierno, los delitos contra el orden público y la

autoridad, el estupro de prevalimiento realizado por sacerdote, y el maltrato a ministros religiosos.

Fruto de la herencia del CP franquista de 1973 se mantienen, tras la reforma del CP en 1983, preceptos relativos a la sedición efectuada por autoridad eclesiástica o civil.

3. Binomio moral religiosa-moral civil

El proceso que supone el paso de proteger la moral católica a una defensa de la ética civil es largo y costoso. La moral católica ha presidido, como uno de los criterios rectores básicos, toda la legislación de los periodos políticos autoritarios y, en concreto, se refleja claramente en los propios Códigos penales autoritarios; esta defensa de la moral católica ha continuado haciendo acto de presencia en los Códigos penales progresistas, fruto de la fuerte huella que la confesionalidad ha dejado en la sociedad española, que durante largas épocas vivía con una moral social católica. Esa ruptura de la confesionalidad del Estado, tras la Constitución de 1978, hace que progresivamente se vaya pasando en las sucesivas reformas del CP de una defensa de la moral católica a la defensa de una ética civil, que se alcanza con el CP de 1995, puesto que ya se han dejado atrás conceptos como "la honestidad", un determinado concepto de "dignidad", y otros términos que hoy resultan anacrónicos; y se ha pasado, en el CP de 1995, a hablar de valores constitucionales como la igualdad, la no discriminación por razón de raza, orientación sexual, religión, etc., así como la prohibición de la xenofobia, entre otras. También la moral civil se independiza de las creencias religiosas.

Este proceso de tránsito de proteger la moral católica a la protección de la ética civil, lo podemos ver reflejado a través de estas circunstancias:

Los Códigos penales autoritarios (1822, 1848, 1928, y 1944 con sus modificaciones) introducen preceptos que pretenden proteger la moral católica, tales como el castigo de la bigamia y del adulterio; en definitiva preceptos que no parten de criterios de libertad, lo que comprobamos a través de los siguientes preceptos: protección de la integridad sexual que se hace indirectamente, puesto que la protección directa se dirige a la defensa de la honestidad. Incluso se llega a castigar la homosexualidad en el CP de 1928, lo que se constituye en un atentado contra la libre determinación sexual de la persona.

La inhabilitación especial para la enseñanza, que comienza teniendo como objeto la defensa de la religión considerada en sí misma, pasa a convertirse

en un protector para que los criterios morales católicos continúen siendo defendidos y no se produzca ninguna opinión "peligrosa" para tal moral.

Mientras que *en los Códigos penales progresistas*, (1870, 1932, y las modificaciones introducidas en el CP en 1983 y 1989), los delitos continúan en la línea marcada por los Códigos penales autoritarios; y de este modo se sigue protegiendo la moral católica a través del castigo en el CP de la bigamia; si bien es cierto que el castigo del adulterio se recoge en el CP de 1870 y en las modificaciones de 1983 de lo que era el Código franquista; en cambio no se castiga el adulterio ni en el CP de 1932, ni tras las modificaciones del CP en 1989.

No obstante, el CP de 1995 supone el gran salto de abandono definitivo de la moral católica para pasar a defender los valores constitucionales (de libertad, igualdad, pluralismo, laicidad) de cualquier posible conculcación de los mismos.

4. Binomio humanización-deshumanización de las penas y de la apreciación del delito

BIBLIOTECA VIRTUAL

Se pasa de un absoluto desprecio por el ser humano en el cumplimiento de las penas, a una humanización del Código penal. Este proceso sufre avances y retrocesos. Pero desde comienzos del Siglo XIX, donde las penas eran infamantes y la pena de muerte estaba a la orden del día, hasta la humanización de la pena y del cumplimiento de la misma, notas características del CP de 1995; el camino ha sido un constante avance y retroceso, según que las líneas ideológicas de los Códigos penales, fuesen autoritarias o progresistas. La deshumanización es la tónica general de los Códigos penales autoritarios, y la progresiva humanización del Código se produce en los Códigos penales progresistas, alcanzando un alto respeto por la dignidad del ser humano en el cumplimiento de las penas en el CP de 1995.

Recordamos los siguientes datos fruto de dicha evolución:

De los Códigos penales autoritarios:

- El CP de 1822 se caracteriza por una especial dureza, con una falta absoluta de respeto por la vida y la dignidad humana; para evidenciar esta afirmación basta recordar *la pena de muerte* (incluida entre otros en los siguientes tipos: art.227 que castiga la abolición de la religión del Estado; el número 5 del art.276 castiga con la pena de muerte a los funcionarios públicos y los eclesiásticos seculares o

regulares, que bien a través de palabra o por escrito, contribuyesen a la rebelión); *la de obras públicas* (en el art.406 relativo a la falsedad de documentos; en el art.447 relativo a la usurpación de funciones o facultades de eclesiásticos; en el art.543 se castiga con pena de obras públicas la bigamia; en el art.689 se castiga al que comete estupro de prevalimiento con pena de obras públicas; en el art.733 que castiga el robo en templo, con pena de 5 a 16 años de obras públicas; en el art.749 relativo al hurto en templo); *los trabajos perpetuos* (en los arts.282 a 284 se castiga con la pena de trabajos forzados la sedición efectuada por autoridad civil o eclesiástica; en el art.343 que castiga con la pena de trabajos perpetuos, a los que incendiasen entre otros lugares, una iglesia).

- En el CP de 1848 continúa la dureza castigándose con la pena de muerte, la de cadena perpetua, como ocurre en el caso del delito de incendio del art.456. Con la pena de muerte se castigan las conductas recogidas (en el art.168 de la promoción o sostenimiento de la rebelión).

Con la pena de cadena perpetua se castiga la sedición por autoridad civil o eclesiástica.

- El CP de 1928 recoge, en el catálogo general de penas, la pena de muerte y, en concreto, dentro de los preceptos que hemos analizado se incluye en el art.284 del Código penal de ese año, castigándose a quien siendo autoridad civil o eclesiástica, hubiesen promovido o sostenido la rebelión, así como a los jefes principales de la misma.

- La pena de muerte se mantiene en el CP de 1944, dentro del catálogo general de penas, caso del art.219 del CP de 1944 en que se castiga con pena de reclusión mayor a muerte cuando cometen delito de sedición bien, un eclesiástico o bien una autoridad pública en general.

- El CP de 1973, nos da una idea del inmovilismo que se produjo en la penalidad de una serie de conductas que mantienen la misma pena que tenían en el CP de 1944 (abolición de la religión del Estado, robo en templo, hurto en templo, incendio en edificios religiosos, usurpación de funciones, negación de colaboración con la justicia civil por parte del eclesiástico, bigamia, adulterio, escarnio).

En otros preceptos las modificaciones sufridas en el CP de 1944 respecto al de 1973, son de actualizaciones en la cuantía de la multa pero la pena sigue siendo la misma que entonces; caso de la blasfemia, la falsificación de documentos, la violación de secretos confiados por razón del cargo, la infidelidad

en la custodia de documentos, y la violación de sepulcros y profanación de cadáveres.

En *los Códigos penales progresistas*, en el sentido indicado, recordamos:

- Que se va produciendo una dulcificación de las penas aunque quedan todavía ciertos preceptos que mantienen su dureza, como es el caso del art.245 del CP de 1870 donde se puede llegar a castigar con la pena de muerte a una autoridad, civil o eclesiástica que promueva o sostenga la rebelión; así como, en el art.184, donde se castiga con pena de reclusión mayor a muerte a quienes siendo autoridad, civil o eclesiástica, en las circunstancias que indica el citado precepto incluido dentro de los delitos contra las formas de gobierno; en el art.245 que contempla la pena de reclusión temporal a muerte, si es autoridad civil o eclesiástica quien promueve o sostiene la rebelión.

También se mantiene la cadena perpetua (en el art.661.4 se castiga con pena de cadena temporal en su grado máximo a perpetua, si se incendia una iglesia).

En ese CP de 1870 se suprimen la pena de argolla, y el confinamiento mayor y menor se reagrupa bajo la pena de confinamiento, y la de sujeción a vigilancia de la autoridad. Salvo excepciones, desaparecen las penas perpetuas, ya que se establece el indulto cuando hubiesen transcurrido treinta años.

- En el CP de 1932 se ensanchan las eximentes y atenuantes, se suprimen determinadas penas y se rebajan los castigos. La pena capital es abolida y se sustituye por la de reclusión mayor, algo que ocurre en el delito de promoción o sostenimiento de la rebelión cometido por autoridad civil o eclesiástica, que pasa de castigarse, en el art.284 del CP de 1928, con pena desde 15 años de prisión a pena de muerte, a castigarse en el art.240 con pena de reclusión menor a reclusión mayor. Se han suprimido las penas perpetuas de prisión, aunque se mantienen las inhabilitaciones perpetuas, caso del art.386 del CP de 1932, en el delito que supone una negación por parte de un eclesiástico de colaboración con la justicia civil.

- Tras las modificaciones del CP de 1973, producidas en los años 1983 y 1989, en las penas se observa que estamos ante un CP fruto de la dictadura franquista, ya que las sanciones, en vez de seguir las líneas marcadas en los Códigos penales de 1870 y de 1932, miran más al CP de 1973 como ocurre en los siguientes supuestos (blasfemia, incendio de Iglesia, falsificación de documentos, usurpación de funciones, violación de secretos confiados por razón del cargo,

bigamia, protección colectiva del fenómeno religioso, escarnio, y violación de sepulturas y profanación de cadáveres).

5. Las líneas de convergencia hacia donde camina la protección jurídica de la libertad de conciencia (para tener cualquier tipo de creencia, religiosa o no), en el Derecho penal español, tras el CP de 1995, se dirigen hacia la protección de un derecho de libertad de conciencia en sentido amplio, dentro de un Estado democrático, laico y pluralista.

Ese marco político (democrático, laico, y pluralista), requiere un marco jurídico-concretamente en el ámbito penal que nos interesa- que acoja dentro del derecho común la protección jurídico penal de la libertad de conciencia, puesto que, como ya hemos dicho anteriormente, no tiene justificación que se deje dicha protección en manos de un derecho especial.

En suma, el análisis histórico de la protección penal de la libertad de conciencia de los ciudadanos fundamenta nuestra propuesta de iure condendo de un derecho penal de carácter laico y pluralista, que proteja la libertad de conciencia dentro del Derecho común. Por ello, abogamos porque las líneas evolutivas convergerán en la laicidad, la libertad de conciencia, el derecho común, y no el derecho especial.

Bibliografía

ÁLVAREZ, J.T., y otros, *Historias de los medios de comunicación en España. Periodismo, imagen y publicidad (1900-1990)*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1989.

ÁLVAREZ CORTINA, A-C, "Ministros de culto", en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp.865-894.

ANTÓN ONECA, J.,

- "Historia del Código Penal de 1822", en *Anuario de Derecho y Ciencias Penales*, Tomo XVIII, enero-abril, 1965, pp.263-278.

- "El Código Penal de 1870", en *Anuario de Derecho Penal*. Tomo XXIII, enero-abril, 1970, pp.229-251.

ARROYO DE LAS HERAS, A., y MUÑOZ CUESTA, J., *Código penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1991.

ATTARD, E., *El constitucionalismo español: 1808-1978*, Valencia, 1988.

BASTERRA D., *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, ed. civitas, Madrid, 1989.

BENEYTEZ MERINO, L., *La libertad protegida. Introducción al estudio de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas*. Colex, Madrid, 1994.

BENTHAM, J., *Principios de Legislación y de Codificación*. (Extractos de su obra por Francisco Ferrer y Valls) Tomo I, Madrid, 1834.

BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal*. Parte especial, Ariel Derecho, Barcelona, 1986.

CALLAHAM, W.J., *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Nerea, Madrid, Traducción de Ángel Luis Alfaro y Jesús Izquierdo, 1989.

CANCIO MELIA, M.,

- "Delitos contra la libertad sexual", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.514-552.
- "De los delitos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.1273-1295.
- "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, civitas, pp.1329-1336.

CARBONELL MATEU, J.C.,

- "De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria", en AA.VV., *Comentarios al Código penal de 1995*, volumen II (Art.234 a Disposiciones finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2030-2042.
- "De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar", en AA.VV., *Comentarios al Código penal de 1995*, volumen II (Art.234 a Disposiciones finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2149-2152.
- "Disposiciones comunes", en AA.VV., *Comentarios al Código penal de 1995*, volumen II (Art.234 a Disposiciones finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2167-2168.

CARBONELL MATEU, J.C., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.,

- "Lesiones", en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.115-136.
- "Torturas y otros delitos contra la integridad moral", en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.189-193.
- "Delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV., *Derecho Penal. Parte especial*, tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.551-568.
- "De las lesiones", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen I (Arts.1 a 233), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.787-811.
- "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen I (arts.1 a 233) tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.891-902.
- "De los delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen II (Art.234 a Disposiciones Finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, p. 1542-1570.

CARBONELL MATEU, J.C., y VIVES ANTÓN, T.S.,

- "Delitos contra la Constitución", en AA.VV., *Derecho Penal. Parte especial*, tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.743-782.

- "De los delitos cometidos con ocasión de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen II (Art.234 a Disposiciones Finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2007-2008.
- "De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen II (Art.234 a Disposiciones Finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2018-2029.
- "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Volumen II (Art.234 a Disposiciones Finales), tirant lo blanch, Valencia, 1996, pp.2055-2060.

CARMOMA SALGADO, C.,

- "Delitos contra la libertad sexual (I). Agresiones y abusos sexuales", en AA.VV., *Curso de Derecho Penal español*. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp.299-328.

CARR, R., *España 1808-1936*, Ariel, Barcelona, 1970.

CASTEJÓN, F., *Derecho penal*, t.I, Madrid, de. Reus, 1931.

CASTRO JOVER, A., "Las asociaciones sin ánimo de lucro", en *Oñati Proceedings, Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati, 1991, pp.185-213.

CENDAN PAZOS, F., *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, t.I, Madrid, 1974.

Constituciones españolas y extranjeras, Tomo I, Taurus, Ed. de Jorge de Esteban, segunda edición, Madrid, 1979, pp.212-222.

CÓRDOBA RODA, J.,

- *Comentarios al Código penal*, tomo III (artículos 120-340 bis c), ed. Ariel, 1ª edición, editorial Ariel, Barcelona, 1978.

CUELLO CALÓN, E.,

- *El nuevo Código penal español*, libro primero, librería Bosch, Barcelona, 1929.
- *El nuevo Código penal español*, libro segundo, parte primera, Barcelona, 1930, (arts.215-544).
- *Derecho penal*, quinta edición, tomo I (parte general), Bosch, Barcelona, 1940.
- *Derecho penal*, tomo II (parte especial), volumen primero, Barcelona, 1982.

DE LA HERA, A., y SOLER, C., "Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y Estado", en *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp.35-84.

Diccionario Espasa Religiones y creencias, prólogo de Enrique Miret Magdalena, Espasa, Madrid, 1997.

FEIJOO SÁNCHEZ, B.,

- "Delitos contra la comunidad internacional", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.1414-1433.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A.,

- "La tutela penal de la libertad religiosa", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol.II, 1987, pp17-55.

- "El contenido de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995", en *Revista del Poder Judicial*, 1998, nº52, vol.IV, pp.135-176.

FERREIRO GALGUERA, J.,

- "La protección de los sentimientos religiosos en los Acuerdos con la Santa Sede", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XI, 1995, pp.117-147.

- *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996.

- *Protección jurídico penal de la religión*, Universidad de La Coruña, 1998.

FERRER SAMA, A., *Comentarios al Código Penal*, tomo III, primera edición, Murcia, 1948.

FIESTAS LOZA, A.,

- *Los delitos políticos (1808-1936)*.

FINOCCHIARO, F., *Diritto ecclesiastico*, quinta edizione, Zanichelli Bologna, 1996.

FUENTES BAJO, G., "La confesiones religiosas", en AA.VV., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, tirant lo blanc, Valencia, 1997, pp.199-201.

GARCÍA-HERVAS, D., "Las confesiones religiosas y sus entes", en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, Colex, Madrid 1997, pp.156-160; 166-167.

GARCÍA-PENUELA, "Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades", en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, pp.543-629.

GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E., *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España (1480-1966)*, Instituto de estudios Administrativos, Madrid, 1977.

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M.,

- "Confesiones religiosas", en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1993, pp.227-263.

GONZÁLEZ RUS, J.J.,

- En AA.VV., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- "Formas de Homicidio (II). Asesinato. Inducción y cooperación al suicidio y homicidio a petición. La eutanasia", en AA.VV., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial I, Marcial Pons, 1996, pp.61-100.
- "Las lesiones", en AA.VV., *Curso de Derecho penal español*, Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp.139-171.
- "Delitos contra la comunidad internacional", en AA.VV., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial II, Marcial Pons, 1997, pp.969-975.
- en AA.VV., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial II, Marcial Pons, 1997, pp.966-975.

GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA,

- *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo I, 2ª edición, Madrid, 1902.
- *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo III, 2ª edición, Madrid, 1911.

HIGUERA GUIMERA, J.F., "El bien jurídico protegido en el delito de coacciones", en *Libro homenaje al Profesor J. Antón Oneca*, Universidad de Salamanca, 1982, pp.755-776.

IBAN, I.C., "Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente", en *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp.271-303.

IBAN, I.C., "Las confesiones religiosas", en AA.VV., *Derecho Eclesiástico*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

JIMÉNEZ DE ASUA, L. y ANTÓN ONECA, J.,

- *Derecho penal conforme al Código penal de 1928*, t.I, Madrid, 1929.
- *Derecho penal conforme al Código penal de 1928*, primera edición, t.II, parte especial, Madrid, 1929.

JORGE BARREIRO, A., "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, p.563-608.

LABOA, J.M., *Iglesia y Religión en las Constituciones españolas*, Ediciones encuentro, Madrid, 1981.

LAGO BLANCO, J., *Los delitos de imprenta*, primera edición, Madrid, 1930.

LARICCIA, S., *Diritto Ecclesiastico*. Terza edizione, Padova, 1986.

LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A.,

- "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.504-513.
- "De los delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.895-910.

LEA, H.C., *Historia de la Inquisición española*, vol.III, pp.291-359.

Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación complementaria, ed. preparada por PEDRAZ PENALVA, E., Códigos Trivium, Madrid, 1988.

Ley Orgánica del Código penal. Trabajos parlamentarios. Congreso de los Diputados. Madrid, 1996.

Leyes procesales civiles según los textos oficiales, Ed. "Lex", Madrid, 1958.

LÓPEZ ALARCÓN, M., "Tutela de la libertad religiosa", en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1993, pp.553-554; 557-561.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L., RUIZ DE GORDEJUE-LA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles*, recopilación y concordancias, Akal, Madrid, 1988.

LÓPEZ GARRIDO GARCÍA y GARCÍA ARAN, Cit. por MORILLA CUEVA, L., "Delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV. *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, p. 902. Y tb. cit. por MORILLAS en "Delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV. *Curso de Derecho Penal español*. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid 1996, p. 909.

LÓPEZ REY y ARROJO, M., y ÁLVAREZ-VALDÉS, F., *El nuevo Código penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.,

- *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1991.
- *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, civitas, Madrid, 1997.
- *Derecho de la libertad de conciencia II*, civitas, Madrid, 1997.

LLOPIS MORET, "Consideraciones sobre la blasfemia", en *Revista de la Escuela de estudios penitenciarios*, noviembre, 1996, p.50.

LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El derecho de asociación*, tecnos, Madrid, 1996.

MACIA GÓMEZ, R., *El delito de Injuria*, cedecs editorial, Barcelona, 1997.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., y ALBACAR LÓPEZ, J.L., *Código Penal (Comentarios y Jurisprudencia)*, ed. Comares, Granada, 1987.

MATA y MARTÍN, R.M., *El delito de robo con fuerza en las cosas*, tirant lo blanch, Valencia, 1995, pp.45-46.

MAURACH, R.,

- *Strafrecht*, Besinderer Teil, Teilband 1, Heidelberg 1988.

- *Deutsches Strafrecht*. B.T., tomo I, 5ª ed. Kalsruhe 1969.

MENÉNDEZ PELAYO, M.,

- *Historia de los Heterodoxos españoles VI (Heterodoxia en el Siglo XIX)*. CSIC, Ed. Aldus, Santander, 1948.

- *Historia de los heterodoxos*, ed. B.A.C., Madrid, 1965, II.

MEZGER, E., *Derecho penal, libro de estudio*. Parte especial, traducción de la 4ª edición alemana (1954), por A. FINZI, Buenos Aires, 1959.

MILLÁN GARRIDO, A., *La objeción de conciencia*, tecnos, Madrid, 1990.

MINTEGIA ARREGI, I., "Libertad de expresión artística y sentimientos religiosos (Comentario de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1993)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol.XIV, 1998, pp.569-584.

MIRA BENAVENT, J., *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, tirant lo blanch, Valencia, 1995.

MOLINA FERNÁNDEZ, F., "Delitos contra el honor", en AA.VV., *Compendio de Derecho penal* (Parte especial), Volumen II, colección ceura, editorial centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, pp.255-303.

MONTES JERÓNIMO, P., *El crimen de herejía*, Madrid, 1918.

MORALES PRATS, F.,

- "De las causas que extinguen la responsabilidad criminal", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, pp.633-656.

- "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, pp.937-994.
- "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, pp.2128-2147.

MORALES PRATS, F., y GARCÍA ALBERO, R., "Delitos contra la libertad sexual", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, p.871-919.

MORENTE VALERO, F., *La escuela y el Estado Nuevo. La depuración del Magisterio Nacional (1936-1943)*, Ambito, Valladolid, 1997.

MORILLAS CUEVA, L.,

- *Los delitos contra la libertad religiosa (especial consideración al artículo 205 del Código penal)*, Universidad de Granada, 1977.
- "Delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV., *Curso de Derecho Penal español*. Parte especial I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp.892-914.
- "Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto", en *Documentación jurídica*, volumen 2, enero-diciembre, 1983, 37/40, Ministerio de justicia, pp.1339-1363.

MOTILLA, A.,

- "Aproximación a la categoría de confesión religiosa en el derecho español", en *Il diritto ecclesiastico* (abril/junio 1989), pp.145-191.
- "La protección de la religión en el Código Penal español de 1995", en *Quaderni de Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.2, agosto 1996, Il Mulino, pp.453-463.
- *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid, 1999.

MUÑOZ CONDE, F.,

- *Derecho Penal*. Parte especial, 8ª edición, tirant lo blanch, Valencia, 1990,
- *Teoría general del delito*, tirant lo blanch, Valencia, 1989.

OTADUY J., "La tutela penal del derecho de libertad religiosa", en AA.VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp.511-539.

PACHECO, J.F., *El Código penal concordado y comentado*, segunda edición, tomo II, Madrid, 1856.

PÉREZ GARZÓN, J., "Curas y liberales en la revolución burguesa", en *El Anticlericalismo*, Ayer, 27-1997, Rafael Cruz, ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pp.67-100.

PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995.

PERLADO, P.A., *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*, ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970.

PORTILLA CONTRERAS, G., "Delitos contra la Constitución (IV). Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, y al deber del cumplimiento de la prestación social sustitutoria (I)", en AA.VV., *Curso de Derecho penal español*. Parte especial II, Marcial Pons, 1997, pp.669-700.

PRIETO SANCHÍS, L., "El derecho fundamental de libertad religiosa", en AA.VV., *Curso de Derecho Eclesiástico*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp.300-341.

PUELLES BENÍTEZ, M., DE,

- *Educación e ideología en la España contemporánea*, ed. Labor, Barcelona, 1991.

- *Historia de la educación en España II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, Breviarios de Educación, Madrid, 1985.

PUYOL MONTERO, F.J., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo III. Artículos 386 a disposiciones finales. Dirección Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, Trivium, Madrid, 1997, pp.4555-4575.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal español*. Parte especial, Bosch editor, S.A., Barcelona, 1992.

QUINTANO RIPOLLES, A., *Curso de Derecho penal*, t.II, Madrid, Editorial de Derecho privado, 1963.

QUINTANO RIPOLLES y GIMBERNAT ORDEIG,

- *Tratado de Derecho Penal*, parte especial, Tomo I, Vol. II.

- *Tratado de la Parte Especial de Derecho penal*. Tomo II, Vol.II, Madrid, 1972.

QUINTERO OLIVARES, G., y MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983*, ediciones destino, Barcelona, 1984.

RAMÓN PORT, C., *El Concordato de 1851*, segunda edición, corregida y aumentada, Madrid, 1853.

REDONDO ANDRÉS, M.J., *Factor religioso y protección penal*, newbook ediciones, Pamplona, 1998.

REVUELTA GONZÁLEZ, M., S.J., *Política religiosa de los liberales en el Siglo XIX (trienio constitucional)*, CSIC, Madrid, 1973.

- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español*, 5ª edición, parte especial, Madrid, 1976.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal español*. Parte especial, decimoséptima ed., Dykinson, Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G.,
- "De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.120-153.
- RODRÍGUEZ MUÑOZ, JASO ROLDÁN y otros, *Derecho Penal*, Tomo II, parte especial.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., "Aconfesionalidad del Estado y Derecho penal", en *Revista de Derecho Público*. Comentarios a la legislación penal, tomo II, Edersa, 1983, pp.173-177.
- ROMÁN, M^a.T., *Diccionario de las religiones*, Aldebarán, Madrid, 1996.
- ROSSELL GRANADOS, J., *Religión y Jurisprudencia penal*, ed. complutense, Madrid, 1996.
- SAEZ MARÍN, J., *Datos sobre la Iglesia española contemporánea 1768-1868*, Madrid, 1975.
- SAN MARTÍN LOSADA, L., *El Código penal de 1928. Su estudio y comparación con el de 1870*, Madrid, 1928.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español (1808-1836)*, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1984.
- SERRANO GÓMEZ, A.,
- "Delitos contra la libertad de conciencia", en *Revista de Derecho Público*, Comentarios a la legislación penal. La reforma del Código penal de 1983, tomo v, vol.2.º (libros II y III del Código penal), editorial Revista de Derecho privado, Edersa, Madrid, 1985, pp.697-718.
- *Derecho penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 1997.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, "El delito de escarnio", en *la Ley*, año XVII. Número 4119, 10-9-1996, pp.1-6.
- SEVILLA ANDRÉS, D., *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España I*, Editora nacional, Madrid, 1969.

SORIANO DIAZ, R., "Derecho de reunión", en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, tomo II (arts.10 a 23), editorial revista de derecho privado, Madrid, 1984, pp.576-577.

STRATENWERTH, *Schweizerisches Strafrecht*, Besorender Teil I: Straftaten gegen individualinterenssen, Bern 1983.

SUAREZ GONZÁLEZ, C.,

- "De la aplicación de las penas", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.250-275.
- "De las lesiones", en AA.VV., *Comentarios al Código Penal*, coordinador: Agustín Jorge Barreiro, civitas, Madrid, 1997, pp.428-446.

SUAREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, editorial Eset, Vitoria, 1978.

TAMARIT SUMALLA, J.M^a,

- *La libertad ideológica en el Derecho penal*, PPU, Barcelona, 1989.
- "Art.20.4^o", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, Op. cit., pp.156-162.
- "De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución", en AA.VV, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, pp.2075-2100.
- "De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, p.2100-2113.
- "De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996, pp.2113-2118.
- "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código penal*, aranzadi editorial, Pamplona, 1996, pp.2148-2157.
- "Delitos contra la comunidad internacional", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, editorial Aranzadi, Pamplona, 1996, p.2277-2294.
- "Las sectas y el derecho penal", en *Oñati Proceedings, Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Onate, 1991, pp.277-298.

TERRADILLOS BASOCO, J., "Protección penal de la libertad de conciencia", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº69, Madrid, 1983, pp.139-162.

- TERUEL CARRALERO, D., "Los delitos contra la religión entre los delitos contra el Estado", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, fascículo I, tomo XIII, enero-marzo, 1960, pp.207-226.
- TORIO LÓPEZ, A., "La estructura típica del delito de coacción", en *Libro Homenaje a Emilio Gómez Orbaneja*, Madrid, 1977, pp.393-416.
- VALLE MUÑIZ, J.M., y VILLACAMPA ESTIARTE, C., "Delitos contra los derechos de los trabajadores", en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código penal*, aranzadi editorial, Pamplona, 1996, p.1447-1480.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, "Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades", en *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado...*
- VIADA y VILASECA, S., *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876*, 4ª edición, Madrid, 1890.
- VILA MAYO, J.E., "Los delitos contra la religión en el derecho español", en *Estudios Jurídicos en honor del profesor Octavio Pérez-Vitoria*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1983, pp.1065-1086.
- VIVES ANTÓN, T.S.,
- "Delitos contra la seguridad interior del Estado (Continuación). Delitos contra la libertad de conciencia", en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, tirant lo blanch, Valencia, 1993, pp.117-123.
- VIZMANOS DE T.M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código Penal*, tomo II, Madrid, 1848, pp.12-16; 18-29; 34-37.